

RESOLUCIÓN 082-2016

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 178 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *"El Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial..."*;
- Que,** el numeral 19 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el Estado reconoce y garantizará a las personas: *"El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley"*;
- Que,** el artículo 76, numeral 7, literal d) de la Constitución de la República del Ecuador establece que *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías básicas: (...) d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento"*;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador determina que la seguridad jurídica se fundamenta en normas jurídicas previas, claras públicas y aplicadas por autoridades competentes;
- Que,** el artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador, en sus numerales 1 y 5, determina: *"Serán funciones del Consejo de la Judicatura, además de las que determine la ley: 1. Definir y ejecutar las políticas para el mejoramiento y modernización del sistema judicial (...); y, 5. Velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial"*;
- Que,** el artículo 182 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"*;

- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;*
- Que,** el artículo 301 de la Constitución de la República del Ecuador dispone *“(…) Solo por acto normativo de órgano competente se podrán establecer, modificar, exonerar y extinguir tasas y contribuciones (…)”;*
- Que,** el artículo 3 del Código Orgánico de la Función Judicial prevé: *“(…) los órganos de la Función Judicial, en el ámbito de sus competencias, deberán formular políticas administrativas que transformen la Función Judicial para brindar un servicio de calidad de acuerdo a las necesidades de las usuarias y usuarios”;*
- Que,** el artículo 17 del Código Orgánico de la Función Judicial determina: *“La administración de justicia por la Función Judicial es un servicio público, básico y fundamental del Estado, por el cual coadyuva a que se cumpla el deber de respetar y hacer respetar los derechos garantizados por la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes y las leyes”;*
- Que,** el artículo 18 del Código Orgánico de la Función Judicial señala: *“El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, oralidad, dispositivo, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”;*
- Que,** el artículo 20 del Código Orgánico de la Función Judicial establece: *“La administración de justicia será rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido. Por lo tanto, en todas las materias, una vez iniciado un proceso, las juezas y jueces están obligados a proseguir el trámite dentro de los términos legales, sin esperar petición de parte, salvo los casos en que la ley disponga lo contrario”;*
- Que,** el artículo 147 del Código Orgánico de la Función Judicial determina: *“Tendrán la validez y eficacia de un documento físico original los archivos de documentos, mensajes, imágenes, bancos de datos y toda aplicación almacenada o transmitida por medios electrónicos, informáticos, magnéticos, ópticos, telemáticos, satelitales o producidos por nuevas tecnologías, destinadas a la tramitación judicial, ya sea que contengan actos o resoluciones”;*

judiciales. Igualmente los reconocimientos de firmas en documentos o la identificación de nombre de usuario, contraseñas, claves, utilizados para acceder a redes informáticas. Todo lo cual, siempre que cumplan con los procedimientos establecidos en las leyes de la materia;

(...) El Consejo de la Judicatura dictará los reglamentos necesarios para normar el envío, recepción, trámite y almacenamiento de los citados medios; para garantizar su seguridad, autenticidad e integridad; así como para posibilitar el acceso del público a la información contenida en las bases de datos, conforme a la ley”;

- Que,** el numeral 1 del artículo 147 del Código Orgánico de la Función Judicial dispone: *“Sistema único de coordinación de audiencias y diligencias.- Se crea el Sistema único de coordinación de audiencias y diligencias compuesto por un sistema informático integrado y personal técnico asignado por cada uno de los órganos que participan en el proceso, que permita la coordinación eficaz entre los sujetos, partes y órganos auxiliares para el cumplimiento oportuno de las audiencias y diligencias procesales, para observar estrictamente los plazos en las diferentes etapas del proceso”;*
- Que,** el primer inciso del artículo 254 del Código Orgánico de la Función Judicial manifiesta: *“El Consejo de la Judicatura es el órgano único de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, que comprende órganos jurisdiccionales, órganos administrativos, órganos auxiliares y órganos autónomos”;*
- Que,** el literal b) del numeral 9 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial dispone que al Pleno del Consejo de la Judicatura le corresponde fijar y actualizar *“(...) b) las tasas por servicios administrativos de la Función Judicial”;*
- Que,** el artículo 264, numeral 10 del Código Orgánico de la Función Judicial dispone que al Pleno del Consejo de la Judicatura le corresponde: *“10. Expedir, modificar, derogar e interpretar obligatoriamente el Código de Ética de la Función Judicial, el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos o resoluciones de régimen interno, con sujeción a la Constitución y la ley, para la organización, funcionamiento, responsabilidades, control y régimen disciplinario; particularmente para velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial”;*
- Que,** el artículo 230 del Código Orgánico de la Función Judicial, determina: *“Es facultad esencial de las juezas y jueces ejercer las atribuciones jurisdiccionales de acuerdo con la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes; por lo tanto deben: (...) 6. Vigilar que las servidoras y los*

servidores judiciales y las partes litigantes que intervienen en los procesos a su conocimiento, cumplan fielmente las funciones a su cargo y los deberes impuestos por la Constitución y la ley (...) 9. Procurar la celeridad procesal, sancionando las maniobras dilatorias en que incurran las partes procesales o sus abogadas y abogados”;

Que, el artículo 254 del Código Orgánico de la Función Judicial, señala: *“El Consejo de la Judicatura es el órgano único de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, que comprende: órganos jurisdiccionales, órganos administrativos, órganos auxiliares y órganos autónomos”;*

Que, el artículo 4 del Código Orgánico General de Procesos establece: *“La sustanciación de los procesos en todas las instancias, fases y diligencias se desarrollarán mediante el sistema oral, salvo los actos procesales que deban realizarse por escrito. Las audiencias podrán realizarse por videoconferencia y otros medios de comunicación de similar tecnología, cuando la comparecencia personal no sea posible.”;*

Que, el inciso tercero del artículo 41 del Código Orgánico General de Procesos señala: *“Aun cuando haya procuradora o procurador en el procesos, se obligará a la o al mandante a comparecer, siempre que tenga que practicar personalmente alguna diligencia, como absolver posiciones, reconocer documentos u otros actos semejantes. Cuando la naturaleza de la diligencia lo permita, la o el juzgado autorizará que la comparecencia de la o el mandante se realice mediante videoconferencia u otros medios de comunicación de similar tecnología. Si se halla fuera del lugar del proceso, se libraré deprecatorio o comisión, en su caso, para la práctica de la diligencia. Si se encuentra fuera del país se libraré exhorto.”;*

Que, el artículo 83 del Código Orgánico General de Procesos determina: *“(…) Las partes pueden acceder a las grabaciones oficiales (…)”;*

Que, el artículo 86 del Código Orgánico General de Procesos establece: *“Las partes están obligadas a comparecer personalmente a las audiencias, excepto en las siguientes circunstancias (...) 3. Cuando a petición de parte la o el juzgador haya autorizado la comparecencia a través de videoconferencia u otro medio de comunicación de similar tecnología”;*

Que, el artículo 118 del Código Orgánico General de Procesos determina: *“(…) Cualquier persona tendrá derecho a solicitar copias de los registros de las actuaciones, diligencias procesales y en general del expediente, excepto las que tengan el carácter de reservado”;*

Las copias se conferirán siempre en medio electrónico, salvo que se acredite la necesidad de que sean entregadas en documento físico. En este último caso, la o el coordinador de la unidad judicial las otorgará a costa del requirente, y certificadas de así habérselo solicitado.

Pero las copias de las grabaciones de las audiencias solo se conferirán a las partes”;

- Que,** el numeral 2 del artículo 119 del Código Orgánico General de Procesos señala que el registro electrónico se realizará conforme con las siguientes reglas: “2. Se empleará los medios técnicos idóneos para el registro y reproducción fidedignos de lo actuado con el fin de que estén al alcance de las partes procesales, de preferencia grabaciones digitales y comunicaciones electrónicas”;
- Que,** el artículo 174 del Código Orgánico General de Procesos establece que la prueba testimonial es: “la declaración que rinde una de las partes o un tercero. Se practica en la audiencia de juicio, ya sea en forma directa o a través de videoconferencia u otro medio de comunicación de similar tecnología, con excepción de las declaraciones anticipadas. Se lleva a cabo mediante interrogatorio de quien la propone y conainterrogatorio de contraparte”;
- Que,** el artículo 192 del Código Orgánico General de Procesos, determina que para la comparecencia de testigos ausentes: “La o el juzgador puede ordenar, cuando lo crea conveniente, que las o los testigos que residan en otro lugar se presenten a la audiencia o declaren por medio de videoconferencia u otro medio de comunicación de similar tecnología. Los costos del traslado y permanencia correrán a cargo de la parte que solicitó el traslado.”;
- Que,** el artículo 228 del Código Orgánico General de Procesos prescribe: “La o el juzgador cuando lo considere conveniente o necesario para la verificación o esclarecimiento del hecho o materia del proceso, podrá de oficio o a petición de parte, examinar directamente lugares, cosas o documentos”;
- Que,** el artículo 229 del Código Orgánico General de Procesos establece: “La inspección judicial se podrá solicitar con la demanda, contestación a la demanda, reconvencción o contestación a la reconvencción, precisando claramente los motivos por los cuales es necesario que la o el juzgador examine directamente lugares, cosas o documentos, objeto de la inspección o el reconocimiento y adicionalmente se expresará la pretensión que se requiere probar con la inspección o reconocimiento. La o el juzgador determinará el lugar, la fecha y la hora en que se realizará la inspección o el reconocimiento y señalará con claridad el objetivo de la diligencia. Solo en casos excepcionales,

cuando la percepción sensorial de la o del juzgador sobre lugares, cosas o documentos examinados no sea suficiente para obtener una conclusión precisa de la diligencia, la o el juzgador podrá designar a una o a un perito acreditado para lo cual ordenará de oficio o a petición de parte la prueba pericial correspondiente conforme con las disposiciones del presente Código”;

Que, el artículo 230 del Código Orgánico General de Procesos determina: *“En el día y hora señalados, la o el juzgador y las partes concurrirán al lugar de la inspección o del reconocimiento. Inmediatamente después de instalada la diligencia, la o el juzgador concederá la palabra a la parte que solicitó la prueba a fin de que exponga el objetivo de la inspección. A continuación, la o el juzgador procederá a examinar directamente a las personas, lugares, cosas o documentos, materia de la inspección. Una vez hecho esto, concederá la palabra a la contraparte para que exponga sobre lo inspeccionado. La secretaria o secretario, sentará razón de la diligencia a la cual se adjuntará la grabación en vídeo.”;*

Que, el artículo 231 del Código Orgánico General de Procesos establece: *“Quienes deban intervenir en una inspección judicial o reconocimiento dispuesto por la o el juzgador, están obligados a colaborar efectivamente a la realización de la diligencia. En caso de no hacerlo, la o el juzgador podrá hacer cumplir su decisión con ayuda de la fuerza pública”;*

Que, la Disposición Final Segunda del Código Orgánico General de Proceso, dispone que: *“El Código Orgánico General de Procesos entrará en vigencia luego de transcurridos doce meses, contados a partir de su publicación en el Registro Oficial, con excepción de las normas que reforman el Código Orgánico de la Función Judicial, la Ley Notarial y la Ley de Arbitraje y Mediación y aquellas que regulan períodos de abandono, copias certificadas, registro de contratos de inquilinato y citación, que entrarán en vigencia a partir de la fecha de publicación de esta Ley.”;*

Que, es necesario fijar una tasa por servicio administrativo de certificación de copias de las actuaciones judiciales de los procesos custodiados en las dependencias judiciales a nivel nacional y de la documentación que reposa en el Consejo de la Judicatura a nivel central o desconcentrado, sobre la base de una petición formalmente presentada; el servicio administrativo de la grabación de diligencias de inspección judicial o reconocimiento en materias no penales; y, el servicio administrativo por la comparecencia a través de videoconferencia;

Que, el Pleno del Consejo de la Judicatura conoció el Memorando CJ-DG-2016-1540-A, de 5 de mayo de 2016, suscrito por el doctor Tomás Alvear Peña, Director General, quien remite el Memorando CJ-EFJ-2016-426, de 5 de mayo de 2016, suscrito por la Gerente Proyecto Plan de Implementación COGEP

María Daniela Bolaños Cedeño, que contiene el proyecto de resolución para:
"EXPEDIR EL REGLAMENTO DE COBRO DE TASAS POR SERVICIOS
ADMINISTRATIVOS DE DILIGENCIAS DE LA FUNCIÓN JUDICIAL"; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, por unanimidad,

RESUELVE:

**EXPEDIR EL REGLAMENTO DE COBRO DE TASAS POR SERVICIOS
ADMINISTRATIVOS DE DILIGENCIAS Y ACTUACIONES DE LA FUNCIÓN
JUDICIAL**

**CAPÍTULO I
GENERALIDADES**

Artículo 1.- Objeto.- El presente reglamento tiene por objeto fijar las tasas por servicios administrativos de diligencias y actuaciones de la Función Judicial.

Artículo 2.- Ámbito.- Las normas previstas en este reglamento serán de aplicación obligatoria en todos los casos en que los servicios administrativos sean requeridos formalmente.

Artículo 3.- Definición de tasa por servicios administrativos.- Es el valor por la contraprestación del servicio administrativo que brinda la Función Judicial, a petición e interés del usuario.

Artículo 4.- Tasa por copias certificadas.- La persona que solicite copias certificadas físicas o electrónicas de providencias judiciales y todo documento incorporado a los procesos judiciales, en trámite o archivados, sustanciados en juzgados, unidades judiciales, tribunales o salas a nivel nacional, en materias penales y no penales; así como, de la documentación que reposa en el Consejo de la Judicatura a nivel central o desconcentrado, sobre la base de una petición formal, deberán cancelar la tasa por servicio administrativo respectiva, conforme lo siguiente:

- a) Cuando la copia certificada involucre la impresión, copia o su digitalización desde documento físico, la tasa por servicios administrativos por foja se fija en cincuenta centavos de dólar de los Estados Unidos de América (USD. 0,50);
- b) Cuando el documento se encuentre digitalizado, y la copia se solicite también en medio digital, la tasa por servicios administrativos por foja se fija en diez centavos de dólar de los Estados Unidos de América (USD 0,10); y,
- c) Cuando el archivo se encuentre en audio o video, la tasa por servicios administrativos se fija en cinco dólares de los Estados Unidos de América (USD 5,00).

Artículo 5.- Tasa por comparecencia a través videoconferencia.- En materias no penales, a excepción de las materias de Familia Niñez y Adolescencia y Laboral, cuando no sea posible la comparecencia personal, de las partes procesales, los abogados, testigos, peritos y procuradores judiciales, entre otros, a las audiencias y siempre que el juzgador haya autorizado dicha comparecencia a través de videoconferencia, la parte solicitante deberá cancelar la tasa por servicios administrativos de quince dólares con cuarenta centavos de los Estados Unidos de América (USD 15,40) por hora o fracción.

El juzgador, en coordinación con la respectiva Dirección Provincial, fijará el día, la hora y el lugar, al que la persona deberá asistir para comparecer a través de videoconferencia.

Artículo 6.- Tasa por diligencias realizadas fuera de las judicaturas.- Las partes, que soliciten la práctica de una diligencia que implique desplazamiento de funcionarios judiciales fuera de las judicaturas, deberán cancelar la tasa por servicio administrativo respectiva, conforme lo siguiente:

- a) Si la diligencia se debe realizar dentro del mismo cantón, la tasa por servicios administrativos se fija en cuarenta y ocho dólares de los Estados Unidos de América (USD 48,00); y,
- b) Si la diligencia se debe realizar fuera del cantón, el juzgador deberá realizar un presupuesto de los costos de dicha diligencia, en base a las tablas de viáticos de la función judicial y a costos de movilización aérea, de ser pertinente, el cual deberá ser asumido por el solicitante.

Artículo 7.- Tasa por movilización y/o grabación de la diligencia de inspección judicial.- Las partes que soliciten la realización de una inspección judicial, siempre que esta diligencia haya sido aprobada por el juzgador competente, deberán cancelar la tasa por servicios administrativos de movilización, la que se fijará conforme lo establecido en el artículo 6 de este reglamento.

La grabación en video de la diligencia, podrá ser realizada por la parte requirente a través de sus propios medios logísticos, la copia de la grabación deberá ser entregada al secretario, que la adjuntará al proceso.

En caso de solicitar que la grabación la realice la Función Judicial, el solicitante deberá cancelar la tasa por servicios administrativos fijada en cincuenta dólares de los Estados Unidos de América (USD 50) por hora o fracción.

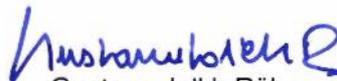
Artículo 8.- De la cancelación anticipada de las tasas por servicios administrativos.- El pago deberá hacerse por lo menos setenta y dos horas previas a la realización de la diligencia, en las cuentas de recaudación de las Direcciones Provinciales del Consejo de la Judicatura, de no hacerlo se entenderá como renuncia a su pedido.

DISPOSICIONES FINALES

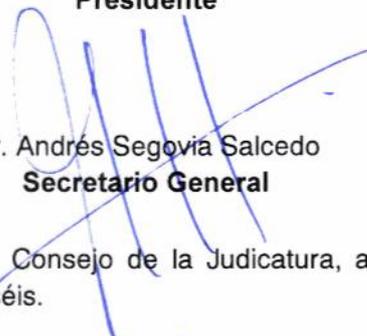
PRIMERA.- La ejecución de esta resolución estará a cargo, en el ámbito de sus competencias de la Dirección General, la Dirección Nacional Financiera y las Direcciones Provinciales del Consejo de la Judicatura.

SEGUNDA.- Este reglamento entrará en vigencia el 23 de mayo de 2016, sin perjuicio de su publicación en el registro oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, en la sala de sesiones del Pleno Consejo de la Judicatura, el cinco de mayo de dos mil dieciséis.



Gustavo Jalkh Röben
Presidente



Dr. Andrés Segovia Salcedo
Secretario General

CERTIFICO: que el Pleno del Consejo de la Judicatura, aprobó esta resolución el cinco de mayo de dos mil dieciséis.



Dr. Andrés Segovia Salcedo
Secretario General